



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Noviembre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el art. 5.º de la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales cuya aprobacion y examen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se pri-

ve de la alta inspeccion que debe egercer sobre todos los ramos de la Administracion pública y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos ó ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervencion difícil siempre, y molesta las mas veces en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia segun determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la aprobacion definitiva copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs., asi como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improporcionable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio

sirviendo las otras dos, como hasta aqui, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 3.º

El art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del limite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, segun el art. 4.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producía ya un número tal de los que alcanzaban más de 200.000 rs. de ingresos, que su examen y aprobacion, asi como el de las cuentas que son su natural consecuencia se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena Administracion municipal.

Movido de estas consideraciones y deseoso el Gobierno de facilitar cuanto dable sea, la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de

Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el artículo 5.º de la Real orden de 30 Julio de 1859, y que el decreto últimamente citado no ha hecho más que extender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1854, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el Gobierno y administracion de las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto espresado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes.

4.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845 Real instruccion de 20 de Noviembre

del mismo año. Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad de su puntual cumplimiento.

2.ª Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del estado en la ley de 20 de Junio del mismo año que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.ª Delegada en los Gobernadores por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845 luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva conforme á lo prevenido por el artículo 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200.000 reales despues que las apruebe ese Gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aqui á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, asi como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el Boletin Oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 150.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Zaragoza.

Aprobado por S. M. el escalafon

del profesorado de 1.ª enseñanza de esta provincia y hallándose en poder de esta Junta las cantidades pertenecientes al aumento gradual de sueldo que los maestros deben percibir de fondos provinciales por lo que respecta al año 1864 ha determinado esta Corporacion que desde el dia 6 del próximo Diciembre quede abierto en su Secretaria el pago de la referida anualidad; á cuyo efecto se avisa á los interesados por medio de las listas que á continuacion se insertan. Zaragoza 25 de Noviembre de 1863.—El Presidente P. A. Joaquin Antonio de Cezar.—Tomas Bernal y Asso Secretario.

Clase primera con sobresueldo de 500 reales.

D. Pablo Vicien, Jose Carceller, Clemente Baranda, Pedro Cascante, Constantino Lidon, Vicente Herranz, Francisco Valenzuela, Luis Pastor Vicente Aragoncillo, Jose Benedi, Silverio Larrotiz, Narciso Pardo, Pedro Gonzalo, Miguel Grima, Joaquin Soguero, Vicente Perales, Manuel Cabodevilla, Mariano Baranda Antonio Estallo, D.ª Maria Fatás.

Clase segunda con 300 rs.

D. Domingo Sancho, Sebastian Canuto Ormad, Sebastian Latojeta, Manuel Langa, Valeriano Gimeno, Antonio Lasheras, Antonio Perez, Jose Gimeno, Dimas Franco, Tomas Bordonaba, Mariano Gimenez, Sebastian Lago, Francisco de la Peña, Andrés Navarro, Mariano Barcos, Florencio Chueca, Manuel Garcia Vicente Aguilera, Mariano Garcia, Juan Repolles, Mariano Franco, Antonio Mañez, Mariano Bueno, Gregorio Monterde, Joaquin Achon, Pedro M. Sanz, Juan Sampietro, Doña Petra Moreno, Doña Petra Muñoz, Pascual Lalana.

Clase tercera con 200 rs.

D. Diego Berdiel, Juan Perez, Valentin Zabala, Manuel Perez Navarro, Lorenzo Canales, Jorge Luna, Inigo Sanz, Inocencio Julian Lite, Tomas Alvarez, Raimundo Montaner, Pascual Senac, Miguel Casajus, Manuel Campos, Jose Desentre, Francisco Fras, Felipe Remiro, Manuel Carrascosa, Diego Ramos, Francisco Julve, Juan M. Torres, Manuel Lagueruela, Manuel Arévalo, Manuel Sierra Garcia, Sebastian Gonzalez, Serapio Montañes, Bartolomea Moreno D.ª Antonia Cester, Doña Josefa Ferrer, Juan Miguel Cruz, Josefa Castellano, Pascuala Alvarez, D.ª Melchora Agreda, Maria Gabas, Modesta Olmos, Miguela Boira, Crispina Otin, Maria Falo, Leonor Camps, Carmen Moltó Ao-

tonina Vicente, Atanasia Malon, D. Silvestre Aznar, Pablo Perez, Nicasio Ortega, Manuel Pascual, Jose Navarro, Jose Carrascon, Joaquin Garralda, Ildefonso Perez, Jose M. Azorin, Jose Bretos, Francisco Tello Gregorio Usan, Gregorio Estrada, Alejandro Palos, Agustin Mercado, Manuel Fondevilla, Antonio Arriksen, Antonio Carceller, Domingo Velilla, Eugenio Delarco, Esteban Rios, Francisco Ruberte Gregorio Serrano, Ignacio Lopez, Domingo Herrero, Jose Perez, Juan Cuesta, Timoteo Gimenez, Florencio Blasco Pascual Sanchez, Nicolas Tello, Pascual Albenoza, Salvador Rubio, Sebastian Arbea, D.ª Patricia Esain, Doña Ramona Lasierra, Rita Salas Segunda Abad, Pascuala Heredia, Basilio Lopez, Clemente Lite, Casiano Roquelube, Candido Lapuerta, Camilo Serrano, Cosme Martin, Vicente Zaforas, D.ª Gregoria Brun Antonia Lonaspa, Antonia Cabodevilla, Francisco Mendoza, Lorenza Lopez, Ramona Andres, Andres Gimorra, Domingo Bernal, Doroteo Garcia Mecedá, Manuel Barrieta Alejo Morellon Vicente Aranda Gregorio Ortiz.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública.—Ciencias.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analítica de dos y tres dimensiones correspondiente á la facultad de Ciencias la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita —1.º Ser español.—2.º tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de las exactas, ó tener el título de Ingeniero ó Arquitecto con arreglo al artículo 220 de la Ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta —Madrid 31 de Octubre de 1863.»

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Noviembre de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Cuerno de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y bajo el tipo de 19244 reales vn. se saca á pública subasta el aprovechamiento de 11402 robles maderables de seis metros altura, y 69 centímetros diametro término medio que existen marcados en el monte Sierra de Leire del pueblo de Tiermas.

La subasta se celebrará en la casa consistorial del espresado pueblo á las doce de la mañana del dia 15 de Enero del año próximo viniente bajo la presidencia de su alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida antelacion en la secretaria del Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1863.—El Ingeniero Gefe del Distrito.—José Jordana.

Con la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia y bajo la presidencia del Sr. Gefe de la seccion de fomento de la misma, y Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mora de Rubielos, se subastarán simultáneamente en pública licitacion el dia 20 del proximo Diciembre á las once de su mañana las obras de construccion de una fuente y acueducto para la conduccion de aguas potables en dicha villa, bajo el pliego de condiciones economicas y de las facultativas que se hallan de manifiesto en la seccion de fomento de la provincia y secretaria de Ayuntamiento de esta villa.—Mora 18 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Pedro Esteban.

Audiencia territorial de Zaragoza.

SECRETARIA.

Por la direccion general del registro de la propiedad con fecha 18 del actual se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion siguiente.

«Con fecha de hoy el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Que Dios Guarde) del expediente instruido en virtud de instancia del Conde de Sobradiel con motivo de la dificultad en que se encuentra de cumplir la prescripcion del art. 399 de la ley hipotecaria por no existir en el pueblo de su nombre ningun vecino que sea propietario del mismo y ser todos colonos suyos lo cual le imposibilita de hacer la oportuna informacion posesoria para la inscripcion de sus bienes, y considerando que en los casos en que hay imposibilidad absoluta de cumplir el citado art. 399 no debe dejarse desamparado el derecho de los interesados en la informacion posesoria y que

por lo mismo es indispensable dar alguna latitud á los preceptos de la ley estableciendo como casos de escepcion aquellos que la misma ley no podía descender á señalar por no poderles preveer como escepciones que son de la naturaleza comun de los hechos, S. M. se ha dignado resolver:

Que cuando para suministrar la informacion posesoria prevenida en el artículo 397 de la ley hipotecaria no existan vecinos testigos propietarios del lugar en que estuvieren situados los bienes conforme prescribe por regla general el art. 399 de la misma, pueda verificarse aquella con testigos propietarios del vecindario mas inmediato en que puedan encontrarse.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que por disposicion del mismo Señor Regenté se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de Registradores de este territorio. Zaragoza 22 de Noviembre de 1863.—Vicente Lusarreta.

Junta de reparacion de Templos y Conventos de la diócesis de Tarazona.

Por disposicion de la Exma. é Ilma. Junta de reparacion de templos de la Diócesis de Tarazona, y conforme á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de este mes, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del templo de la En colegiata, ahora parroquia mayor, del Santo Sepulcro de la ciudad de Calatayud, bajo el tipo de 42.500 rs. vn., líquido del presupuesto aprobado, que tendrá lugar simultaneamente el día 22 del próximo Diciembre á las 11 de su mañana, en Tarazona ante dicha Exma. é Ilma. Junta, y en la ciudad de Calatayud ante el Sr. Vicario general, en su casa Audiencia, ó en donde tenga señalado; advirtiéndose que, en las proposiciones que se hagan deberán los licitadores sugetarse estrictamente al presupuesto, informe y pliego de condiciones aprobadas por S. M. y las puestas por esta Junta que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma y en Calatayud; y á las disposiciones y forma de la Real Instrucion de 5 de Octubre de 1861. Y para que pueda llegar á noticia de los que quieran interesarse en esta subasta se publica ademas en el Boletín oficial de esta provincia. Tarazona 19 de Noviembre de 1863.—V.º B.º—El Presidente Licenciado., Juan Francisco Rubio—Por acuerdo de la Exma. é Ilma. Junta.—El Secretario., Francisco Senac.

D. Atanasio Tuñon Saballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita,

llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia de D. Mannel Tapia y Bardavio que falleció en esta ciudad el 23 de Agosto último para que en el término de 30 dias contados desde la fecha comparezca á deducirlo en el expediente promovido en este Juzgado y que radica en la escribanía del refrendatario por D. Jose Tapia y Bardavio su hermano para que se le declare heredero del mismo en concepto que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Diciembre de 1863.—Atanasio Tuñon.— Por mandado de S. S.ª, Agustin Jordana.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro José Garcia y Gimenez vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que se le siguió sobre estafa bajo apercibimiento de que en otro caso se hará en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1863.—Atanasio Tuñon.— Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

D. Ramon Octavio de Toledo Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente hago saber á Manuel Felices peon caminero que fué; que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír la notificación de la sentencia dictada en causa contra Francisco Mosellan y otros sobre lesiones inferidas á su persona, apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 24 de Noviembre de 1863.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado., Francisco Lambea.

D. Mariano Valcaya de Toro Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero edicto término y pregon á Francisco Minguillon y Felipe, soltero, vecino de Manier, para que en el de 27 dias, se presente en este Juzgado á notificarle el traslado en la causa que se sigue entre el mismo, sobre lesiones á Gregorio Marin, pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar. Asi lo tengo mandado en auto de hoy en citada causa. Daroca 27 de No-

vembre de 1863.—Mariano Valcaya de Toro.—D. S. O., Inocencio Emperador.

D. Narciso Cortada Juez de Paz Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de Sn. Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito llamo y emplazo á Catalina Casas y Ferrer cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias del de la fecha en adelante comparezca en este Juzgado calle de Baños nuevos núm. uno piso segundo al objeto de ampliarle su declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre hurto contra la misma me hallo instruyendo, apercibida que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 23 de Noviembre de 1863.—Nicasio Cortada.—Por mandado de S. S.ª Francisco Planas Carceller.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Domingo Gil y Marco, natural de Arcos, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 16 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en las diligencias de egecucion de sentencia de la causa seguida al mismo y otro sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se entenderá aquella y demas diligencias que ocurran con los Estrados del Tribunal, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1863.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Jose Colomer.

D. Andres Lorite y Salazar, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se ha interpuesto interdicto de adquirir la posesion de los bienes procedentes de la herencia de la difunta Maria Moros y Martinez, vecina que fué de Plasencia de Jalon, por parte del Procurador D. Jorge Serrano á nombre de Domingo Aznar y Maria Castan, conyuges vecinos del lugar de Alberite, y de José Carbajal, como marido de Bernardina Castan que lo son de dicha villa de Plasencia, en el cual recayó la providencia siguiente.

Auto.

Por presentado el anterior escrito con los poderes y documentos que acompaña y contando por estos que Maria y Bernardina Castan, eran sobrinas carnales de Maria Moros, hermana y heredas de Librada Moros, esposa de Vicente Escuer, quienes poseian los bie-

nes cuya posesion se pide, dese esta á los esposos de aquellas Domingo Aznar y José Carbajal, ó cualquiera de ellos, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Matias Montegudo, aguacil de este juzgado que la evacuará ante el Escribano, haciéndose saber á Mariano Lobero vecino de Plasencia, entregue á aquellos, la renta de trigo que correspondiente á este año, y fincas de que se trata, haya recibido. Lo mando y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la Almunia á 26 de Octubre de 1863.—Andres Lorite.—Antemi, Hilario Prados.

Dada la posesion, he acordado con fecha 12 del actual, publicar el auto inserto por edictos, insertando al efecto el presente en el Roletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho contra la posesion dada, lo hagan dentro de sesenta dias. Y para ello lo expido en La Almunia á 14 de Noviembre de 1863.—Andres Lorite.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Manuel Julian Lopez, secretario del Juzgado de Paz del Lugar de Aniñon.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Jose Garcia y José Anadon vecinos de este pueblo, contra Pedro Alcasar, vecino de Carabantes sobre pago de 320 rs. vellon, en cuyo juicio seguido en rebeldia por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia siguiente.

Sentencia.—En el lugar de Aniñon á 27 de Noviembre de 1863: el Sr. D. Vicente Gimenez, juez de Paz del mismo, visto el expediente de juicio verbal instado por José Garcia y Jose Anadon vecinos del mismo, contra Pedro Alcasar labrador y vecino de Carabantes, y en su representacion los estrados de este juzgado de Paz por haberse declarado su rebeldia conforme á lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando los demandantes piden que se condene al demandado al pago de los 320 reales vellon procedentes del importe de 16 reses lanáres y una de cabrio que le vendieron á dicho Alcasar, costas causadas y que se causen.

Y considerando, que apesar de no haberse presentado el demandado al acto del juicio, han manifestado el José Garcia y el José Anadon ser cierta la deuda; Dijo: que debia condenar y condenaba al espresado Pedro Alcasar vecino de Carabantes á que en el término de 15 dias pague á los nominados José Garcia y Jose Anadon de esta vecindad los espresados 320 reales vellon que le reclaman y las costas de este expediente, hasta hacer efectivo el pago. Y por esta su definitiva sentencia que se no-

ficará á los demandantes y en los estrados del Juzgado de Paz en representación del demandado extrayendo copias, y lijando una de ellas en las puertas del Juzgado de Paz, y remitiendo otra para su insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 1181, 1182, 1183 y 1190, de la ley del enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó y mandó el Señor Juez de Paz y lo firmó conmigo el secretario de que certifico.—Vicente Gimeno.—Manuel Juan Lopez, secretario.

Así resulta del expediente á que me refiero. Y para que conste y sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente con el Visto Bueno del Sr. Juez de Paz de Aníñón á 27 de Noviembre de 1863. V.º B.º El Juez de Paz, Vicente Gimenez.—Manuel Juan Lopez, secretario.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Joaquín Julian Ugalde y Arriola, natural de Garayoa, partido de Aoiz, vecino de Santander, de estado casado, hijo de Miguel y de Martina, de treinta y siete años de edad, de oficio carpintero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta providencia dictada en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de causa contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, pues que si así lo hiciere se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Valero Pelegrin, pordiosero, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación acordada en las diligencias de ejecución de sentencia contra el mismo sobre hurto de una caja de brasero, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya

lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Jaime Vilardell para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre estafas, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Angel Romero y Miguel, natural de Teruel vecino que fué de esta capital, de oficio hojalatero, soltero, de 19 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á oír cierta providencia dictada en causa sontra el mismo sobre hurto, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

D. Casimiro Felez, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber, que se halla vacante la plaza de Procurador de Número, que servia en este Juzgado D. Bonifacio Bozal, por renuncia de este. Los que deseen obtenerla y se hallen con los requisitos necesarios al efecto, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este dicho Juzgado, á cargo del infrascripto Escribano en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Dado en Tarazona á 23 de Noviembre de 1863.—Casimiro Felez.—Por acuerdo de S. S. Baltasar la Iglesia, secretario.

Parte no oficial.

Compañías Aseguradoras Hispano-Portuguesas.

La Direccion general, en cumplimiento de lo que previene el artículo 42 de los estatutos, y segun acuerdo del Consejo de Administracion, convoca á junta general ordinaria á los Señores socios de la Aseguradora Agrícola, para el dia quince del próximo mes de Diciembre en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Arenal n.º 26, 3.º, derecha.

Madrid 24 de Noviembre de 1863.—El Director general, Nicolás Hurtado.

Se arrienda el molino harinero de Embid Rivera, con huerto contiguo de la propiedad de D. Jacobo Gasca, por precio de 22 cahices de trigo, el arriendo principiara el 15 de Febrero de 1863 á finar en 1866; se verificará en la casa del propietario en dicho pueblo y hora de las 10 de su mañana en los dias 1.º 3, y 4 de Enero de 1864 con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto.

A los mozos sorteables.

La compañía titulada El Consuelo de las familias, autorizada por Real orden de 13 de Mayo de 1861 con una fianza de 460,000 reales, depositados en el Banco de España, admite suscripciones de 6500 reales, para redimir del servicio militar á el impositor que cayere soldado, devolviéndole íntegra aquella suma si resultare libre en los sorteos de ambas edades.

Director general, D. Luis Estremera.—Madrid Hortaleza núm. 4 principal.

Inspector de la compañía D. José Celaya.—Zaragoza Torre nueva núm. 35 quien suministrará prospectos y esplicaciones á todo el que se las pidiere. 6

CALENDARIO

del antiguo Reino de Aragon, para el año de 1864.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaria que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Matrículas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados para los juicios verbales y de conciliacion.

Estados de granos y caldos.

Registro de cédulas de vecindad.

Padron de vecinos.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Certificados para cobrar la tercera parte de las multas los denunciadores.

Estados de los presos detenidos y arrestados.

Id. de las capturas verificadas por clasificacion de delitos.

Fees de vida y hojas de servicios.

Filiaciones, papeletas de aviso y citacion. Estados de talla y certificados.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Papeletas de aviso y de conminacion para las tres contribuciones.

Estados socorro de presos pobres.

Cuenta general documentada de los mismos.

Estados de alojamiento y bagajes.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa